

Segundo Congreso Americano del Niño

MONTEVIDEO, 1919

CONCLUSIONES GENERALES SANCIONADAS

(Viene de la página 126).

«PROTECCIÓN A LA INFANCIA.—TRIBUNALES PARA NIÑOS»

1º La Sección de Sociología y Legislación hace votos para que se prestigie la conveniencia de dictar sin demora las disposiciones generales atinentes a la amplia protección del niño, creándose al efecto las Tutorías de la Infancia.

2º Para que a la vez se establezcan los necesarios Reformatorios educadores y se fomente la acción de los Patronatos.

«TRIBUNALES PARA MENORES DELINCUENTES».

El 2º Congreso Americano del Niño, reunido en Montevideo, declara que es indispensable:

1º La creación de Tribunales para menores en la legislación penal y procesal de los países americanos.

2º La incorporación de disposiciones especiales en la ley, de fondo y forma, respecto a los menores delincuentes.

Declara asimismo que esas disposiciones especiales han de consultar:

1º La especialización del Tribunal llevada hasta el máximo: juez especialista de la infancia; salas de audiencias distintas; procedimientos y sanciones especiales, haciendo abstracción de la cuestión del discernimiento, reemplazándola por una finalidad educativa y de producción.

2º La supresión de la prisión: los menores detenidos, delincuentes o presuntos, no deben ingresar en la sala común del puesto de policía, y los condenados no deben ser jamás internados en una prisión común.

3º Confiar al Juez la facultad de elegir, según las exigencias de cada caso particular, las medidas que estime necesarias para la corrección y protección del menor.

«DELINCUENCIA INFANTIL EN LO QUE RESPECTA A LA CRIMINALIDAD INFANTIL.»

Hay que combatir la miseria y la degeneración, y para esto es necesario que se dicten:

1º Leyes que contemplen las necesidades de las clases pobres.

2º Leyes que repriman el vicio en general.

3º Los individuos deben unirse con el fin de formar Ligas, Sociedades, Federaciones, etc., que tiendan a difundir, especialmente en Sud América, las consecuencias que traen el alcoholismo, el juego, la prostitución, etc.

«LA SALUD Y MENTALIDAD DE LOS NIÑOS EN RELACIÓN CON EL FACTOR ECONÓMICO.»

Considerando que la miseria forma un ambiente contrario a la salud y a la mentalidad normal de los niños, y que la superabundancia puede ser causa de perturbaciones para la salud y engendrar mentalidades no deseables en una sociedad bien organizada, el 2º Congreso Americano del Niño declara:

Que el porvenir de la especie exige la profilaxis de la miseria y de la superabundancia.

«LA INSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE LA SEGUNDA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.»

El 2º Congreso Americano del Niño formula un voto por el establecimiento de la instrucción profesional obligatoria para los adolescentes de ambos sexos entre las edades de 14 a 18 años, opinando que esa instrucción debe responder a las exigencias orgánicas del hombre y a las condiciones regionales del ambiente.

«LA PATRIA POTESTAD»

1º Repútese abandonado todo niño cuya subsistencia y educación no es atendida convenientemente por los padres, sea por carencia de medios materiales, sea a causa del ambiente en que se desarrolla, sea por razón de la idiosincrasia del menor. El abandono moral o material del niño, la inhabilidad de los padres o la incapacidad de éstos, a pesar de la educación que pudieran dar para evitar la corrupción del menor, deben ser causa de la pérdida de la patria potestad, que sólo podría recuperarse mediante rehabilitación.

2º El niño abandonado tiene el «derecho» a la protección de la sociedad, representada por el Estado, y, a su vez, el Estado tiene la «obligación» de amparar y educar al niño que se halla en esas condiciones. Tal protección no importa un acto de beneficencia, sino una función necesaria de política social que debe ser impuesta y reglamentada por la ley. Este derecho del menor abandonado no puede, en manera alguna, ser desconocido o limitado por razones de nacionalidad, de raza, de reciprocidad internacional u otras semejantes: debe ser considerado como inherente a su carácter de persona.

3º El menor abandonado estará sujeto a la tutela del Estado, el que será representado a este efecto por el Gobierno de la Comuna o Municipio en que vive el menor. La atención de esa tutela podrá ser encargada, por delegación de la Comuna, a las personas particulares, a los asilos oficiales o a las instituciones privadas de asistencia social que cada Municipio determine.

4º La declaración que califica a un niño como abandonado, y la consiguiente privación a los padres de la patria potestad, será pronunciada judicialmente por los procedimientos más rápidos y sumarios. Mientras se tramite el juicio, el menor podrá ser sacado de la casa de sus padres y sometido a la tutela provisoria del Estado.

5º Deberá crearse una magistratura especial para juzgar los hechos y los derechos de los menores. Deberá organizarse una inspección fiscalizadora del funcionamiento de los asilos y establecimientos privados de protección a la infancia.

6º El amparo del niño y las bases de su correspondiente legislación deberían ser materia de un acuerdo internacional que incorporara sus principios al régimen jurídico universal, como se proyecta hacer hoy con la legislación del trabajo en la Liga de las Naciones.

Considerando: Que todas las conclusiones relativas a los problemas individuales y sociales de la infancia,— a saber: natalidad y mortalidad, criminalidad y vagancia, alcoholismo, tuberculosis y degeneración, educación, medicina e higiene,— han reconocido como una de las causas primordiales, porque es general a todas, el factor económico; y

Considerando: Que resolver las causas particulares de esas perturbaciones individuales y sociales de la especie